



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI82-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)
OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref. AVISO N° 21 RESOLUCIÓN No. 87 de Marzo de 2021

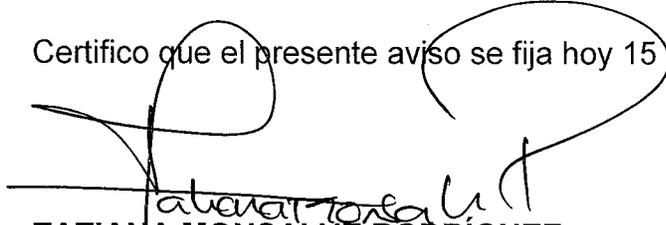
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 87 de Marzo de 2021** "Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por el señor JORGE IVÁN BETANCUR, contra la decisión proferida por la Inspección de Policía Urbana, Inspección de Policía Promiscua I, Resolución No. 012 de fecha 02 de Abril de 2019, contenida en el Acta de Audiencia Pública de la misma fecha, en proceso Polícivo por Invasión a bien de uso público, Radicado No. 23592"

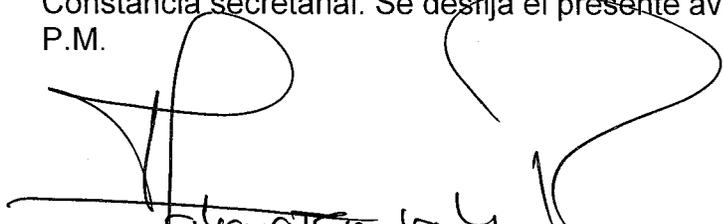
Se publica, el presente **AVISO No 21** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: www.bucaramanga.gov.co así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS 
Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 87 -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

RESOLUCIÓN No. 87 DE 2021
(25 de marzo de 2021)

Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución 012 de fecha 02 de Abril de 2019, proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección Promiscua I, en acta de Audiencia Pública, dentro del proceso policivo radicado bajo el No. 23592

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal No 066 de 2018 y teniendo en cuenta:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado el señor **JORGE IVÁN BETANCUR**, contra la decisión proferida por la Inspección de Policía Urbana, Inspección de Policía Promiscua I, Resolución No 012 de fecha 02 de Abril de 2019, contenida en el Acta de Audiencia Pública de la misma fecha, en proceso Policivo por invasión a bien de uso público, Radicado No 23592.

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes procesales.

- Escrito de querrela policiva por invasión a bien de uso público, de propiedad el Municipio de Bucaramanga, impetrada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, de fecha 15 de marzo de 2017.
- Auto de fecha 27 de junio de 2017, se admite la querrela interpuesta, se radica bajo el No 23592, dar trámite de proceso verbal abreviado, se fija fecha y hora para visita de Inspección Ocular y se cita al querrellado.
- Auto de fecha 28 de agosto de 2017, se fija fecha y hora para realizar la Audiencia Pública.
- Comunicación del 28 de agosto de 2017 enviada al querellante y querellado de citación para celebración de la audiencia pública.
- Acta de Audiencia Pública del 18 de septiembre de 2017, se decreta la práctica de pruebas, se suspende la presente diligencia.
- En Acta de Audiencia se invita a las partes a resolver las diferencias, no existe ánimo conciliatorio
- Comunicación de fecha 29 de septiembre de 2017, dirigida a la Personería de Bucaramanga, solicitud de acompañamiento como garante dentro del proceso.
- Acta de Audiencia Pública, diligencia de Inspección Ocular de fecha 12 de octubre de 2017.
- Auto No 081 de fecha 18 de febrero de 2019, se fija nueva fecha para Audiencia pública, con el fin de dar continuidad al proceso.
- comunicación de fecha 1 de abril de 2019, solicitud a la Personería de Bucaramanga, acompañamiento proceso policivo.
- Acta de Audiencia Pública del 02 de abril de 2019

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 87 -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

- Resolución No 012 de fecha 02 de abril de 2019, proceso radicado No 23592, que resuelve ordenar la restitución y protección de bien inmueble. El querellado no interpuso recurso de reposición.
- Contra el anterior proferido el querellante, interpone recurso de apelación, el cual es concedido.
- Mediante Auto de fecha 06 de mayo de 2019, se remite en efecto devolutivo el recurso de apelación al superior jerárquico, junto con el expediente.
- Recurso de apelación interpuesto por la parte querellada de fecha 04 de abril de 2019.
- Comunicación de fecha 5 de abril de 2019, para resolver recurso de apelación, Resolución No 012 de fecha 02 de abril de 2019.

2. Decisión Impugnada

Se trata de la decisión proferida por la Inspectora de Policía Urbana, Inspección de Policía Promiscua I, contenida en el Acta de Audiencia Pública llevada a cabo el 02 de abril de 2019, Resolución No 012 de 2019, de la misma fecha, en la que una vez agotadas las etapas previstas por el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para el Proceso policivo Verbal Abreviado, se dispuso:

“PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL BIEN INMUEBLE, identificado con los folios de Matrícula inmobiliaria No 300-17657 y 300-25693 localizado en la carrea 13 No 16 – 46 del Barrio Gaitán de esta ciudad, predio ocupado de manera irregular por el señor JORGE IVÁN BETANCUR.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JORGE IVÁN BETANCUR realizarla entrega para la restitución del inmueble identificado anteriormente al Municipio de Bucaramanga, dentro de las siguientes 24 horas de notificada la presente resolución.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico.....

CUARTO: Las partes quedan notificadas en estados.”

De la Tesis del Ad quo

Para el efecto, a partir de los medios de convicción recaudados consideró la primera instancia en síntesis, que el caso en concreto, luego de analizadas las pruebas aportadas por la parte querellante y querellada, ordena la restitución y protección del bien inmueble y ordena realizar la entrega, previas las siguientes consideraciones:

La Inspección de Policía deriva sus facultades de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, las disposiciones previstas son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas

Los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos, para evitar tales situaciones la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado *“son inalienables, inembargables e imprescriptibles”*, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 87 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes públicos o fiscales, se asegura o garantiza la capacidad para atender las necesidades de la comunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez estudiado minuciosamente la totalidad del expediente, este despacho pudo establecer que sin lugar a dudas el Municipio de Bucaramanga ostenta la titularidad sobre el bien inmueble objeto de la Litis, mediante compraventa el Municipio de Bucaramanga adquiere el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 300-17657, ostentando así la titularidad del mismo, lo cual la faculta para iniciar las acciones necesarias para la recuperación del inmueble objeto de la Litis.

En cauto a la indemnización que solicita el querellado, el despacho le manifiesta que podrá adelantar las acciones correspondientes en la jurisdicción ordinaria, el despacho no es competente ni está facultado para tal fin. El proceso versa exclusivamente sobre la restitución de bien inmueble de uso público.

3. Del Recurso de Reposición

Conforme se observa, la parte querellada, señor Jorge Iván Betancur, en Audiencia Pública Celebrada el 02 de abril de 2019, en la cual profiere Resolución No 0012 de 2019, , no hace uso del recurso de reposición, solo interpone recurso de apelación, el cual se concede ante el superior jerárquico en efecto devolutivo

4. Del Recurso de Apelación

El señor Jorge Iván Betancur, interpone en subsidio el recurso de apelación contra la decisión proferida en Audiencia Pública de fecha 052 de Abril de 2019, Resolución No 012 de 2019, , proferida por la Inspectora de Policía Urbana, Inspección Promiscua Uno, en el que se ordena la restitución y protección de bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-17657 y 300-25693, ubicado en la Carrera 13 No 16 – 46 del Barrio Gaitán de esta ciudad, ocupado de manera irregular por el señor Jorge Iván Betancur y se efectúe la entrega del mismo.

Solicita el recurrente se admita el recurso y se revoque la Resolución No 012 de fecha 02 de abril de 2019

Argumenta el recurrente:

- Derechos fundamentales involucrados: Igualdad y protección de trato desigual, Artículo 13 C.P.
- Debido Proceso, Artículo 29 C.P.
- Principio de Confianza Legítima y de Dignidad Humana
- Contrato de arrendamiento verbal, no ha sido emitida notificación previa de tres meses para requerir su finalización, por lo que el contrato se encuentra vigente.
- Falsa motivación, el querellado puede ostentar derechos posesorios.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 87 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó por el despacho cognoscente en primera instancia aplicando lo regulado por el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para los Proceso Policivo Verbal Abreviado, así mismo el comportamiento contrario de que trata este proceso policivo está señalado en el Artículo 77 de la mencionada Ley.

2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

Al respecto la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" en sus Artículos 3° y 4° preceptúa lo siguiente:

"Artículo 3°. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por Leyes especiales.

Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el Artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del Artículo 105 de la Ley en mención".

A su turno, el Artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 estableció sobre las Autoridades Administrativas Especiales de Policía lo siguiente:

"Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de Policía. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la Ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia. (...)"

De acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta lo anterior materia en controversia, la Secretaría del Interior procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto, conforme al Auto que Avoca Conocimiento de fecha 22 de Enero del 2021, el cual fue notificado por estados el mismo 22 de Enero del año en curso.

3. Problema jurídico.

Efectuado el examen preliminar del expediente, el Despacho deberá determinar si la decisión proferida en primera instancia, amerita ser revocada, determinar la perturbación a la posesión por invasión a bien de uso público, ubicado en carrera 13 No. 16 – 46 Barrio Gaitán de esta ciudad.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 87 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

4. Marco Normativo y Jurisprudencial.

El procedimiento aplicable para este caso es el trámite del Proceso Verbal Abreviado del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que se transcribe a continuación:

"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. *Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*
2. *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*
3. *Audiencia pública. La audiencia pública se realizara en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*
 - a) *Argumentos. En la audiencia la como los quejosos un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. Argumentos, En la audiencia la autoridad competente, otorgara tanto al presunto infractor*
 - b) *Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitara al quejoso y al presunto infractor resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*
 - c) *Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretara y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudara al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*
 - d) *Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorara las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedara notificada en estrados.*
4. *Recursos: Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentara dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del :recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación."*



Alcaldía de
Bucaramanga

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 87 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

**GOBERNAR
ES HACER**

5. Del Caso Concreto.

Sea lo primero indicar que revisadas las presentes diligencias no se observa causal para revocar el fallo, por lo que se procederá a despachar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JORGE IVÁN BETANCUR.

Para el estudio del recurso, observa el despacho y tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, los argumentos expuestos en el recurso y las diferentes diligencias practicadas en el curso del proceso y la aplicación de las normas para hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

En efecto, observa el Despacho las pruebas aportadas y las declaraciones rendidas dentro del proceso, por la parte querellante y querellada.

Mediante escrito de queja se comprobó que la Administración Municipal adquirió a título de compraventa dos lotes localizados en la Carrea 13 no 16 – 46 de Barrio Gaitán de esta ciudad, folios de Matrícula inmobiliaria Nos 300-17656, adquirido a través de escritura pública No 1118 de abril 27 de 1945 de la Notaria Segunda y 300-25693 adquirido a través de Escritura Pública No 1285 del 4 de junio de 1946, de la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga, el cual está ocupado de manera irregular por el señor Jorge Iván Betancur, constituyendo un hecho perturbador para los intereses del Municipio y de toda la ciudadanía en general, toda vez que en el sitio ocupado funciona la Sede F de la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar, por lo que se requiere que cese la perturbación del bien inmueble mencionado y preste la función social, prla cual fue adquirido por el Municipio.

Se define la clasificación del predio objeto de la Litis, es decir, si se trata de un bien de uso público o un bien fiscal con la finalidad de tener el conocimiento y si es del caso se adelanten las actividades encaminadas a la recuperación del mismo por la presunta ocupación irregular de la señor Jorge Iván Betancur.

la clasificación de los bienes del Estado en bienes de uso público y bienes fiscales, suficientemente aclarada por la jurisprudencia la cual ha explicado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende, los bienes de uso público y los bienes fiscales.

Los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos, para evitar tales situaciones la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado “*son inalienables, inembargables e imprescriptibles*”, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes públicos o fiscales, se asegura o garantiza la capacidad para atender las necesidades de la comunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez estudiado minuciosamente la totalidad del expediente, este despacho pudo establecer que sin lugar a dudas el Municipio de Bucaramanga ostenta la titularidad sobre el bien inmueble objeto de la litis, aunado a

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 87 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

ello, dicho inmueble fue adquirido para la construcción de una obra determinada de uso público o interés social, como lo fue la construcción de La sede F de la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar, otorgándole así el carácter de bien de uso Fiscal, lo cual como se explicó anteriormente, limita su explotación toda vez que los bienes de uso público o fiscal ostentan la calidad de ser imprescriptibles e inalienables, por lo tanto la ocupación realizada por el señor Jorge Iván Betancur, y de sus familiares, en ningún caso las mismas transfieren la propiedad sobre el bien.

Es de resaltar que actualmente el predio comporta la misma destinación contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial No. 011 de 2014 el cual sigue vigente, y el destino de la prestación de servicios públicos no ha sido variada por el Concejo Municipal del Municipio de Bucaramanga, el cual les otorga a los predios el carácter de ser un bien de uso público o fiscal.

El predio objeto de la Litis, está clasificado como bien de uso fiscal, por lo cual se configura en ocupación irregular del espacio señalado, pues dicha ocupación sobre bienes fiscales no transfiere la propiedad ni el dominio a quien esté haciendo uso y/o Posesión del mismo, el particular en este caso, carece del derecho a ocupar el inmueble vinculado al presente investigativo como a su vez el reconocimiento de mejoras que se hubieren realizado en dicho predio, tal y como lo consagra el Artículo 679 del Código Civil: **“prohibición de construir en bienes de uso público y fiscales. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión”.**

Se encuentra en el expediente acta de visita, con fecha del 12 de Octubre de 2017, y se realizó inspección ocular en compañía del Delegado de Personería de Bucaramanga, en el predio objeto de la litis, dejando constancia de la situación y condiciones de vida del señor Jorge Iván Betancur.

Este despacho se permite concluir el presente proceso, previas las siguientes consideraciones:

Desde este momento se debe manifestar que la providencia censurada por parte del extremo querello, será confirmada por este Despacho, pues de conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas en esta decisión de segunda instancias es claro que el A quo, obro en armonía con los preceptos establecidos en la ley 1801 de 2016, así mismo garantizo el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso.

Una vez revisado el expediente es necesario hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

Los inspectores de Policía, protegen las propiedades, amparan su posesión y tenencia siendo llamados a impedir que sean perturbados a sus dueños.

Así las cosas y para el caso de marras existe perturbación a perturbación a la Posesión de bien inmueble de propiedad del Municipio de Bucaramanga, ubicado en la carrera 13

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 87 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

No 16 – 46 Barrio Gaitán de esta ciudad, la cual debe ser amparada toda vez que el querellante se encuentra legitimado para ello.

Ahora bien, esta situación comporta que el querellado no le es dable dentro de la competencia de esta jurisdicción pretender resolver de forma favorable sus pretensiones, pues estaría ante la afectación de postulados de orden público y estricto cumplimiento, que son bandera de una estado social de derecho, es por ellos palpable que no se puede ceder el interés particular, ante el desarrollo general, el bien común y la oportunidad de brindar mejores servicios a la población, en cabeza de la administración pública. En este caso del Municipio de Bucaramanga.

De lo anterior, es claro que la querella cumple con los requisitos objetivos descritos en la ley para su trámite, además que los planteamientos argumentativos presentados no tienen sustento jurídico y factico que permita desvirtuar la decisión tomada por el A-quo, en consecuencia este despacho CONFIRMARA en todas sus partes la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

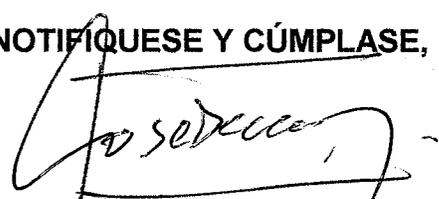
ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por el Inspector de Policía Urbana, Inspección Promiscua Uno, en Audiencia Pública celebrada el día 02 de abril de 2019, Resolución No 0102 de 2019, Proceso Político No 23592.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente Resolución al JORGE IVÁN BETANCUR.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme la presente Resolución, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2021

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ
Secretario del Interior

Proyectó: Gladys Sofía Parada Latorre – Prof. Univ. 
Revisó aspectos jurídicos: Lida Magally Rey Quifonez – Abogada Contratista 